

ACC 2147817/

**SANCIONA A INSTALADOR ELÉCTRICO
SR. IVÁN PATRICO LLAIQUEL, POR
RAZONES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 27041

COYHAIQUE, 03 de enero de 2019

VISTOS:

La ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en materia de electricidad y combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que Entre los días 6 y 16 de diciembre de 2018, profesionales de esta Superintendencia efectuaron inspección documental y de terreno de las instalaciones eléctricas interiores de las viviendas de Villa Wahl, en Valle Simpson, Coyhaique, presentadas para su declaración por el instalador eléctrico Sr. Iván Patricio Llaiquel, verificándose que lo declarado no cumple la normativa vigente.

2º Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 194, Acc 2111815 de fecha 26/11/2018, formuló los siguientes cargos al Sr. Iván Patricio Llaiquel, Instalador, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

No cumplir con su obligación de ejecutar una instalación segura, pues no utilizó valores reales para el cálculo de la sección de un conductor, entregando además información falsa pues, por una parte declaró como "valor medido" un parámetro que en la práctica no verificó, y por otra, utilizó tornillos roscaleta no autorizados para la fijación de los enchufes de pared, declarando en los planos de cada instalación que "Los materiales que requieren certificación para su uso, cumplen con este requisito". Con ello, el instalador transgrede lo dispuesto en los artículos 5.1 y 6.1.2.2 de la norma chilena NCh 2-84, "Elaboración y Presentación de Proyectos", el último párrafo del artículo 3ºA de la Ley N° 18.410 orgánica de SEC, y el artículo N° 139 de la Ley eléctrica D.F.L. N° 20.018 de 2007, que establecen, respectivamente, lo siguiente:



Artículo 5.1 NCh2-84

Todo proyecto de una instalación eléctrica deberá ser desarrollado de acuerdo con reglas de la técnica, de modo de asegurar que la instalación construida de acuerdo a él no presente riesgos para sus usuarios, proporcione un buen servicio, permita una fácil y adecuada mantención, tenga la flexibilidad necesaria para permitir ampliaciones, sea eficiente y su explotación sea económicamente conveniente.

Artículo 6.1.2.2 NCh2-84

Los cálculos presentados en la Memoria se basarán en datos fidedignos, aceptados por el ministerio o avalados por entidades responsables; en ellos se incluirá en general, características eléctricas del sistema desde el cual la instalación será alimentada, valores de mediciones que se hayan realizado en terreno y todo dato que sea necesario para la correcta interpretación del proyecto y posterior ejecución de la obra.

Ley 18.410, Artículo 3º A

.....El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta Ley.

Artículo 139º Ley Eléctrica

Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento.

3º Que, con fecha 19.12.2018, el instalador presenta sus descargos, manifestando, en lo medular, lo siguiente:

3.1 *Efectivamente se realizaron malos cálculos en los planos. Estos certificados no debieron ser inscritos por la sec por lo que creo que el error igual es tanto mío como de la sec al no revisar estas inscripciones.*

3.2 *Si se utilizó este tipo de tornillo que por cierto son punta fina otros punta broca no siendo tornillos roscaleta. Fueron proporcionados por la constructora.*

3.3 *Que, creo difícil haber medido las tierras puesto que por lo empalmes y planos no se recibió remuneración.*

3.4 *Que, no se puede cumplir con obligaciones totales cuando la gente que te contrata debe cumplir con los instaladores. Creo injusto esta situación. Solo se decidió inscribir pensando en esta gente que estaba por recibir sus viviendas aun así y con todas las ganas que se hubiese puesto en terminar y realizar todo en norma no se pudo.*

3.5 *Que, está demás mencionar que yo hice abandono de esta obra debido a múltiples problemas con la empresa y las falsas promesas que me hizo el Sr. Juan Vasquez.*

3.6 Que, sé de antemano que la sec no hace parte de los tratos que hubiera entre instaladores y empresas y solo se preocupan de los antecedentes que entregamos al portal, pero esto generó un sinfín de percances. También mencionar que yo fui a las oficinas regionales a solicitar dar de baja estos certificados.

3.7 Que, en fin, reconozco no haber revisado y comparado los certificados antes de subirlos, como también no se realizó medidas de tierras por razones ya mencionadas.

4° Que, del análisis de los descargos presentados se concluye lo siguiente:

4.1 Que, no se advierten antecedentes que atenúen o desvirtúen los cargos formulados, pues el culpable reconoce explícitamente no haber utilizado valores reales para el cálculo de la sección del conductor, no haber medido las tierras que informó y haber utilizado elementos de fijación de las cajas de enchufe que no formaban parte del conjunto certificado. Todas estas transgresiones fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia quienes están investidos de la calidad de ministros de fe, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° D de la Ley N° 18.410 de 1985, orgánica de SEC.

4.2 Que no resulta atendible el intento del instalador de asignar a esta Superintendencia parte de la responsabilidad en las deficiencias de su trabajo, señalando que este no fue debidamente revisado por SEC. A este respecto el instalador debe saber que la inscripción de una instalación en la SEC no representa un acto de aprobación por parte de esta entidad; la entrega de documentos asociados a una instalación para su inscripción (planos, memoria técnica, etc.), es un atestado y constituye la presentación de antecedentes que se presumen ciertos, donde resulta obvio que la veracidad de los mismos no puede recaer sino solamente en quien hace la declaración. La cuidadosa lectura de cada uno de los artículos transgredidos, citados en el párrafo 2° de la presente Resolución, da clara cuenta de la atingencia de los cargos formulados y de la exclusiva responsabilidad del instalador en las transgresiones reprochadas. En adición a lo señalado, resulta útil citar lo establecido en el artículo 5.2 de la norma NCh Elec 2/84, "Electricidad. Elaboración y Presentación de Proyectos":

Todo proyecto de instalación eléctrica deberá realizarlo un instalador eléctrico, autorizado en la clase que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Instaladores Eléctricos, o poseer un título en la(s) profesión(es) que indica dicho Reglamento. Dichas personas serán ante el Ministerio los únicos responsables de la presentación y del contenido del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades ante la justicia del propietario y del proyectista eléctrico. (El subrayado es nuestro).

4.3 Que en relación a la frase "fui a las oficinas regionales a solicitar dar de baja estos certificados", el instalador no aporta antecedentes suficientes para que esta Superintendencia se pronuncie al respecto. Sin embargo, descontando el hecho que no existen en oficinas de SEC antecedentes que acrediten alguna solicitud formal y fundada por parte del instalador, ni precedentes de que tal acto (anulación de una inscripción) haya tenido lugar alguna vez en SEC, resulta importante consignar que



las transgresiones reprochadas no se extinguen con la anulación de las declaraciones.

5º Que no se disponen de antecedentes que atenúen o desvirtúen los cargos formulados o que eximan al Sr. Iván Llaiquel de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió, por lo tanto los cargos deben ser mantenidos.

6º Que, para resolver y determinar las correspondientes sanciones que se señalarán en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

RESUELVO:

1º Sanciónase al Sr. Iván Patricio Llaiquel Llaiquel, Instalador, RUT: 13.970.284-0, con domicilio en CALLE 3, 854 Canal Darwin, Coyhaique, con una multa de 21 UTM (Veintiún Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta Resolución.

2º De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18A y 19 de la Ley N° 18.410/85, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




HUGO ARDILES CHÁVEZ

Director Regional Aysén

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Sr. Iván Lliaquel LI.- CALLE 3, 854 Canal Darwin, Coyhaique
- SERNAC
- Archivo TGR
- Archivo SEC Región de Aysen

CASO TIMES: 1109724/



TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Aviso Recibo

Nombre: IVAN PATRICIO LLAIQUEL LLAIQUEL	Folio 0007 33791		
Direccion 0006 CANAL DARWIN 854	Comuna 0008 COYHAIQUE		
Rut/Rol 0003 13970284-0	Formulario: 44	Vencimiento 0015 04-02-2019	

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
NUMERO TELEFONO	0009	0	NUMERO DIRECCION	0010	—
OFICINA/DEPTO.	0011	—	BLOCK	0012	—
VILLA	0013	—	RECLAMO JUDICIAL	0019	—
TIPO SANCIONADO	0023	INSTALADOR	NUMERO RESOLUCION	0024	27041
FECHA RESOLUCION	0025	03/01/2019	AMBITO DE LA MULT	0031	ELECTRICO
CORREO ELECTRONICO	0055	—	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.M.	0075	21,00	VALOR U.M. EMISION	0076	48.353,00
VALOR U.M. PAGO	0077	48.353,00	DESCR.SERVICIO	0100	SANCIONA A INSTALADOR POR DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES INTERIORES ELECTRICAS VIVIENDAS VILLA WAHL
FECHA EMISION	0215	20190103			
MULTA U.T.M. EN \$	0150	1.015.413			

Valido Hasta	31-01-2019	TOTAL A PAGAR	91	1.015.413
Fecha Emision	03-01-2019	PLAZO		

CID



0103160006401901310441191K

- Documento generado a las: 17:19
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.
- Acogido al Art. 13 Ley N° 20956.

SEC - AYSEN
Hugo Ardiles Chavez
Director Regional
03.01.19